



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, **31 AGO 2022**

**VISTOS:**

El Expediente N° 61275-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 164-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 150-2022-OI-PAD-MPC de fecha 09 de agosto de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

- **RENATO RAFAEL FERNANDEZ URTEAGA**
  - DNI N° : 18069598
  - Cargo : Gerente Municipal
  - Área/Dependencia : Gerencia Municipal
  - Periodo Laboral : 01/03/2017 al 31/12/2018
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
  - Situación laboral : Sin vínculo laboral vigente

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución de Órgano Instructor N° 162-2020-OI-PAD-MPC del 26 de octubre del 2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "Incurrir en ilegalidad manifiesta".
2. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 291-2021-GM-MPC (Fs. 16-17), de fecha 26 de octubre de 2021, el Gerente Municipal declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Órgano Instructor N° 162-2020-OI-PAD-MPC del 26 de octubre del 2020, emitida por el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por haberse emitido por órgano incompetente, vulnerando el principio de debido procedimiento ya que no se ha cumplido con uno de los requisitos de validez del acto administrativo que es la competencia, teniendo en consideración que el imputado tenía calidad de Gerente Municipal.
3. Mediante Oficio N° 000013-2019-CG/INSCA (Fs. 82) de fecha 22 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 751-2018-CG/INSLAM, sustentado en el informe de auditoría N° 029-2018-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante memorando N° 00544-2018-CG/GRCA, se emitió la Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 18 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042 soft  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 06.09.2022 10:34:59 -05:00



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
 076 - 599250  
 www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
 es tuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados José Germán Flores Cabanillas, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Renato Rafael Fernández Urteaga, William Ruíz Leiva, Jim Marlon Vigo Alvarado, Percy Romero Mendoza y Paúl Franco Chucchucàn Silva, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.

4. Mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI (Fs. 76), de fecha 25 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Oficio N° 00013-2019-CG/INSCA al Alcalde de la Entidad, quien a su vez lo remite al Gerente Municipal, asimismo, con Memorandum N° 526-2019-GM-MPC (Fs. 77), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.

5. El Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 (Fs. 01-63), indica los siguientes hechos relevantes:

**RECURSOS POR S/ 5 437 757,00 ASIGNADOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS INVERSIÓN PRIORIZADOS, SE APLICARON DE MANERA DIFERENTE Y DEFINITIVA OTROS PROYECTOS ASI COMO A GASTOS CORRIENTES, TRANSGRIENDIENDO NORMATIVA Y AFECTANDO A LA POBLACION BENEFICIARIA.**

De la revisión a la información relacionada a los proyectos "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, Provincia de Cajamarca, Cajamarca (SNIP: 105711)" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra do Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP. 19245)", priorizados en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2017, se ha evidenciado que los recursos asignados para su ejecución por S/ 5 437 757,00 fueron anulados en su totalidad y destinados hacia otros proyectos y a gasto corriente, a través de notas de modificación presupuestaria de abril, mayo, noviembre y diciembre de 2017 formalizadas a través de Resoluciones de Alcaldía suscritas por el alcalde, con los vistos buenos del Secretario General, del director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y del Gerente Municipal, sin revelar el análisis técnico-legal que sustente dichas modificaciones, beneficiando, entre otros, al proyecto: "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca (SNIP: 213903)", proyecto inicialmente programado para ser ejecutado en el marco de la Ley N° 29230 "Ley que impulsa la inversión pública regional y local, con participación del sector privado", no obstante, fue convocado en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

Los precitados proyectos afectados carecieron de posteriores habilitaciones de recursos, por lo que aún se encuentran en estado de inconcluso y pendiente de ejecución, respectivamente, más aún no se han programado en el Presupuesto Institucional de Apertura del año 2018.

La situación expuesta ha generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, ni los beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad; y que no se cumpla con la finalidad para lo cual fueron creados, así como también ha afectado negativamente la correcta administración del presupuesto público destinado a proyectos de inversión. Esta situación fue originada por el accionar de los funcionarios a cargo de la administración de los recursos públicos de la Entidad, responsables de supervisar las modificaciones, vigilar el destino de los fondos públicos, garantizar la correcta acción administrativa, controlar los recursos y cautelar la correcta ejecución del presupuesto de la Entidad, quienes realizaron y formalizaron modificaciones presupuestarias que carecen de sustento técnico y legal.

(...)

**RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA**, Gerente Municipal encargado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dio visto bueno a las Resoluciones de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 de noviembre de



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
076 - 599250  
www.municipaj.gob.pe



**Cajamarca**  
es tuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

2017, que formalizó las notas de modificación presupuestaria N°s 0000002473, 0000002496, 00000022500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547 y 0000002572 de noviembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto Institucional del año 2017, dando a dichos fondos públicos un destino definitivo y distinto al aprobado por el Concejo Municipal y, con ello no ejecutándose, afectándose la correcta administración del marco presupuestal de los PIP, habilitándose fondos para el pago de gastos corrientes con el presupuesto anulado al PIP "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca".

Hechos que han generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad, con la finalidad para lo cual fueron creados.

6. Que, es pertinente precisar que del análisis del presente expediente, se ha identificado a varios presuntos responsables; sin embargo, no es aplicable la acumulación de procedimientos establecido en el artículo 160° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que, los presuntos infractores han participado de diferente manera en los hechos (Acciones independientes), en ese sentido, se está procediendo a desglosar el expediente originario signado con N° 58548-2020, que contiene la denuncia, asignándose al presente, el número de expediente 61275-2020 para la investigación seguida en contra el servidor identificado en el apartado II del presente informe.
7. Con Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 (Fs. 01-63), se informan los siguientes hechos relevantes: El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dio visto bueno a la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 de noviembre de 2017, que formalizó las notas de modificación presupuestaria N°s 0000002473, 0000002496, 00000022500, 0000002502, 0000002505, 0000002537, 0000002542, 0000002547 y 00002572 de noviembre de 2017, que anularon de forma definitiva el marco presupuestal de los PIP "Construcción Coliseo Multiusos de Cajamarca, provincia de Cajamarca, Cajamarca" e "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca", sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, dando a dichos fondos públicos un destino definitivo y distinto al aprobado por el Concejo Municipal y, con ello no ejecutándose, afectándose la correcta administración del marco presupuestal de los PIP, habilitándose fondos para el pago de gastos corrientes con el presupuesto anulado al PIP "Instalación de los servicios de protección en el Sector 16 El Estanco, Psj. Piedra de Gallo, entre el Jr. Miguel de Cervantes y la Av. Perú en la Quebrada Quiritimayo, provincia de Cajamarca - Cajamarca".
8. Hechos que han generado que la población beneficiaria no cuente con el adecuado servicio, beneficios de dichos proyectos en desmedro de su calidad de vida y seguridad, con la finalidad para lo cual fueron creados.
9. Dando lugar a la transgresión de lo dispuesto en los artículos III, IV, VI, 10°, numeral 16.3 del artículo 16°, numeral 26.1 del artículo 26°, numeral 27.3 del artículo 27°, artículo 38°, numeral 40.1 del artículo 40°, numeral 41.1 del artículo 41° y numeral 71.3 del artículo 71° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF de 29 de diciembre de 2012, relacionados con los principios regulatorios, finalidad de los fondos públicos, programación en los pliegos presupuestarios, de la exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios, del procedimiento de aprobación de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional

📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
☎ 076 - 599250  
🌐 www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
es tuya



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC**

programático, limitaciones que regulan dichas modificaciones y planes y presupuestos institucionales, plan estratégico y plan operativo.

10. Asimismo, se ha transgredido lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, aprobada con Ley N° 30518, relacionado con la certificación de crédito presupuestario y acciones administrativas en la ejecución del gasto; numerales 24.1, 24.2, 24.4 y 24.6 del artículo 24º de la Directiva N° 005-2010-EF/176.01, aprobada con Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 de 27 de diciembre de 2010, modificada por medio de Resolución Directoral N° 022-2011-EF/50.01 de 20 de diciembre de 2011, así como por la Resolución Directoral N° 027-2014-EF/50.01 de 30 de diciembre de 2014, relativa a las limitaciones que normalizan las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático.
11. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 164-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 04 de noviembre de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor **RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85º inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "*9) Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; toda vez que dio visto bueno a la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 noviembre de 2017, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/17604.

12. Posteriormente, con Notificación N° 568-2021-STPAD-OGGRRRH-MPC, específicamente el día 15 de noviembre de 2021 el investigado es notificado válidamente con la Resolución de Órgano Instructor N° 164-2021-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día 22 de noviembre el investigado solicitó ampliación de plazo para presentar su escrito de descargo. Para que de esta manera cumpla con presentar su escrito de descargo el día 29 de noviembre del mismo año dirigido al órgano instructor.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85º inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "*9) Incurrir en ilegalidad manifiesta*".

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Mediante Mediante Escrito de Descargo, denominado "*Presenta Descargo*", el investigado **RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA**, presentó su escrito de descargo dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

*TERCERO. - Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe en su artículo 107 último párrafo: El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado de los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile."*



📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
 ☎ 076 - 599250  
 🌐 www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
 es tuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

CUARTO. -Del mismo modo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala claramente en su numeral 15.1 que: "El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros.

QUINTO. -De la notificación realizada con fecha 15 de noviembre del 2021 se evidencia que esta es una notificación defectuosa por haber omitido los requisitos de contenido.

En el presente caso se me pretende sancionar por haber visado una Resolución de Alcaldía que formalizó las notas de modificación presupuestaria que anularon en forma definitiva el marco presupuestal de los PIP Construcción del Coliseo Multiusos de Cajamarca e instalación de los servicios de protección en el sector el Estanco. Ello en mi calidad de Gerente Municipal encargado.

La supuesta adecuación de mi conducta, se deriva del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368; sin embargo, de la revisión de los documentos escaneados en el CD, obran un PDF denominado RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA, otro PDF denominado EXPEDIENTE OCI y otro PDF denominado 10201801938.

SEXTO. - El primero, consta de 26 folios y contiene el escaneo de ocho documentos, concernientes al trámite dado a la Resolución de apertura del presente procedimiento en el año 2020 y a su Acto Administrativo que declara su nulidad, así como el Informe de pre calificación de la resolución declarada nula y sus correspondientes notificaciones, así como el informe que precede a la nulidad.

El segundo, consta de 15 folios y contiene 13 documentos concernientes al trámite realizado por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de la documentación remitida por el Órgano de Control de esta Institución.

El tercer PDF denominado 10201801938, es un documento que tiene errores de apertura, dicho de otra manera, NO ABRE, por lo que se hace imposible su lectura.

SETIMO. Consecuentemente, no existen en el presente expediente, ningún documento que sustente los hechos que configuran la presunta falta atribuida al suscrito, en especial, el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 con todos sus anexos y apéndices, así como el Informe de pre calificación N° 189-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC y la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC y el Informe Legal que lo sustenta y acompaña, lo cual vulnera, no solo el debido procedimiento, sino también el derecho de defensa del investigado.

OCTAVO Por otro lado, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del Art. 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que cita 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Así también, el numeral 213.2 del mismo cuerpo legal cita "213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario, jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"

NOVENO-Con fecha 27 de octubre del presente año, se me notificó la Resolución N° 291-2021-GM-MPC, mediante la cual se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución del Órgano Instructor N° 162-2020-OI-PAD-MPC, retro trayendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento de la precalificación



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
076 - 599250  
www.municaj.gob.pe



Cajamarca  
es tuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

DECIMO- De conformidad con lo prescrito en el artículo 139.3° de la Constitución que cita "(...) toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica (...)"

Esto lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional, cito "(...) el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia (...) [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.° 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

DECIMO PRIMERO. En este contexto tenemos que, de conformidad con lo prescrito en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que cita "213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)"

Como se podrá evidenciar, el referido Dispositivo normativo no ha sido cumplido por parte de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, debido a que no se me comió traslado de su pretensión de nulidad, vulnerando con ello, el Debido Proceso consagrado por nuestra Carta Magna y, sobre todo, el Derecho de Defensa del recurrente.

Ello en base a que la Resolución declarada nula, por los vicios y errores que contenían, en definitiva, me era favorable, lo cual se agrava por el hecho que yo ya había realizado mi descargo, lo que demuestra una flagrante violación a mi derecho de defensa.

Así también verificándose, sobre todo, que tal declaración de nulidad, se ha dado cumpliendo exactamente un año de haberse iniciado el PAD en mi contra, lo cual también constituye UN ABUSO DEL DERECHO, abuso que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.

DECIMO SEGUNDO. Es necesario hacer referencia a lo prescrito en el inciso e) del numeral 1 del Art. 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que cita "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones: - Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal."  
(...)

#### ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto al argumento sobre la notificación de los antecedentes documentarios que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, es necesario indicar que de la revisión de la base de datos de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios y del CD que obra en el expediente administrativo N° 61275-2020 debemos de precisar que la apertura del archivo se da de manera normal, del mismo que se visualiza todo los antecedentes del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368, por lo que el argumento vertido por el investigado que no se puede visualizar o leer dicho documento es desestimado ya que se corrobora lo contrario.

Adicional a ello es necesario indicar, de no haber podido visualizar el contenido de los antecedentes como indica el investigado pudo haber solicitado por intermedio de una carta directamente a la Secretaría Técnica de

📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
☎ 076 - 599250  
🌐 www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
es tuya



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC**

Procesos Disciplinarios (oficina de apoyo) o través de Acceso a la Información Pública, ya que hasta la fecha no se observa que el investigado haya presentado algún documento indicando dicho Inconveniente y que recién lo muestra en su escrito de descargo.

Con respecto al numeral 213.2 citado en el escrito de descargo específicamente el sobre la nulidad de oficio que solo lo puede declarar el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida. Al respecto, es necesario indicar que la emisión de la Resolución de Órgano Instructor N° 162-2020-OI-PAD-MPC de fecha 26 de octubre de 2020, esta fue expedida por el Director de la Oficina General de Recursos Humanos por lo tanto correspondió emitir la nulidad al superior jerárquico quien fue el Gerente Municipal a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 291-2021-GM-MPC, por lo tanto dicho acto si fue expedido por el órgano competente siendo desestimado el argumento vertido por el administrado en su escrito de descargo.

Ahora bien, con respecto a la comunicación de la decisión del "caso de haber declarado la nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al procedimiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa". Es necesario indicar que en el presente caso la declaración de la nulidad no es favorable para el investigado, ya que el hecho de haber observado, detectado de oficio la continuidad del PAD que incurra en vicio de nulidad es con el fin de que ello no perjudique a la Entidad ya que lo que se está investigado es el perjuicio económico que se ha causado a la entidad por el accionar del investigado específicamente por el otorgamiento del visto bueno a la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC, de fecha 30 de noviembre de 2017 sin contar con el sustento técnico y legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017.

Además, como se visualiza, la Resolución de Gerencia Municipal N° 291-2021-GM-MPC que declara la nulidad de Oficio del Procedimiento administrativo data de fecha 26 de octubre de 2021 y la notificación de dicho acto se realizó el día 27 de octubre del mismo año, esto es con Notificación N° 533-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC siendo recepcionado por su señora María Flor Urteaga Díaz – madre del investigado; con lo cual se demuestra que no ha transcurrido más de cinco días de haber resuelto la nulidad de oficio.

También es necesario dejar constancia que el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que: (...) "La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año" (...). En ese sentido, el inicio de la investigación de un procedimiento administrativo disciplinario se da con la notificación de la Resolución de órgano Instructor, fecha a partir de la cual se contará el plazo de 1 año para que se pueda sancionar una investigación disciplinario. Si bien es cierto en el presente PAD recién se está emitiendo un pronunciamiento esto es debido a la excesiva carga laboral con la que se cuenta sin embargo en ningún momento se está vulnerando el plazo establecido tanto en la Ley 30057, su Reglamento y/o la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

Si bien es cierto, la conducta infractora que realizó fue cuando se desempeñaba como Gerente Municipal encargado, ello también acarrea responsabilidad desde el momento en que se emite el documento de encargatura ya que está ejerciendo el cargo de funcionario público<sup>1</sup> el cual está autorizado para continuar con los procedimientos a cargo de la administración pública para la cual esté facultado dentro de sus funciones que le permitan.

**RESPECTO DEL INFORME ORAL**

<sup>1</sup> Un funcionario público es una persona que trabaja al servicio del Estado. Es designado por una autoridad competente (conforme al ordenamiento legal), para desempeñar los cargos de distinto nivel dentro de los poderes públicos y de los organismos autónomos.

Fuente: <https://concepto.de/funcionario-publico/#ixzz7TYECVJP3>



- 📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
- ☎ 076 - 599250
- 🌐 www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
es tuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

Es así que según ACTA DE ASISTENCIA A INFORME ORAL N° 10-2022, se dejó constancia lo siguiente:

Siendo las 10:00 am del día miércoles 31 de agosto de 2022, reunidos en la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en presencia del Director de la Oficina General de Recursos Humanos, Secretario General y el Director de la Oficina General de Administración quienes actúan como miembros de la comisión AD-HOC y habiendo cursado la Carta N° 175-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC<sup>2</sup>, de fecha 24 de agosto de 2022; se comunicó al investigado **RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA**, a fin de que realice su informe oral respecto a los hechos investigados en el expediente administrativo N° 61275-2020; sin embargo, dicho servidor no asistió al mismo. Por lo cual se deja constancia de la misma siendo las 10:30 am del mismo día.

En conclusión, luego de haber analizado el descargo y los documentos que obran en el expediente administrativo que dio lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; y para este despacho el servidor **RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA** si incurrió en falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "9) *Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; esto a razón, que del análisis de los documentos del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 se visualiza visto bueno a la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 noviembre de 2017 realizado por el Gerente Municipal, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604.

## E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA RESPECTO DEL INVERTIGADO CÉSAR ENRIQUE RAMOS MÁLAGA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

### 1. ATENUANTES:

#### a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

#### b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

### 2. EXIMENTES:

#### a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

#### b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

#### c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

<sup>2</sup> Recibido por **RENATO RAFAEL URTEAGA** DNI N° 18069598, el día 25 de agosto de 2022 a horas 02:30 pm





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

En el presente caso no configura dicha eximente.

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

### DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Si existe grave afectación al interés general protegido por el estado, en este caso la afectación al interés pecuniario de la entidad, ya que con la visación de la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 noviembre de 2017 realizado por el Gerente Municipal, se destinó recursos por la suma de S/ 5 437 757,00 asignados para otros proyectos y gastos corrientes sin garantizar la ejecución de proyectos que ya habían sido debidamente priorizados.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
Si existe grado de jerarquía ya que el investigado se desempeñó como Gerente Municipal, quien se desempeñará como órgano ejecutivo de la gestión municipal, responsable de la dirección administrativa general, en concordancia con las normas impartidas por el Alcalde y el Concejo Municipal, está a cargo de un funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió cuando el investigado fue designado como Gerente Municipal durante el periodo 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2017 esto quiere decir por el lapso de tres días ejerciendo el cargo de gerente municipal, los mimos que se tomará en cuenta al momento de determinar la sanción.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
☎ 076 - 599250  
🌐 www.municaj.gob.pe



**Cajamarca**  
es tuya



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita, ya que de la revisión del Sistema Nacional de Registro de Sanciones contra Servidores Civiles no se encontró sanción vigente.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso se inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra del investigado por el desempeño como Gerente Municipal encargado durante el periodo 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2017 es decir por un lapso de tres días en la cual realizó la visación de la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 noviembre de 2017. Y que mediante Resolución de Órgano Instructor N° 164-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC se recomendó el inicio procedimiento sancionador con una sanción de DESTITUCIÓN y en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad; este despacho recomienda graduar la sanción antes recomendada por una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** y al no haber configurado ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar a la servidora con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA** por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "*9) Incurrir en ilegalidad manifiesta*"; esto a razón, que del análisis de los documentos y apéndices del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-0368 se visualiza el visto bueno a la Resolución de Alcaldía N° 416-2017-A-MPC de 30 noviembre de 2017 realizado por el Gerente Municipal, sin contar con el sustento técnico ni legal, pese a que estaban priorizados en el presupuesto institucional del año 2017, vulnerando las normas y disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017, la Directiva para la Ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF17604.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC**, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la **COMISIÓN AD HOC PERMANENTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA MPC** y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC

**ARTÍCULO TERCERO:** REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **RENATO RAFAEL FERNÁNDEZ URTEAGA** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **PSJE. LAS ARTES N° 146, 2do PISO URB. JOSÉ SABOGAL** Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FIDP  
Distribución:  
Exp. 61275-2020  
OI - Alcaldía  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Remuneraciones  
Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
*[Signature]*  
Abg. Juan Carlos Malaver Salcedo  
DIRECTOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
*[Signature]*  
CPCT Carlos Choldán Alvites  
DIRECTOR

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
*[Signature]*  
Abg. Luis Enrique Alcántara Huamán  
SECRETARIO GENERAL



📍 Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan  
☎ 076 - 599250  
🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca  
es tuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



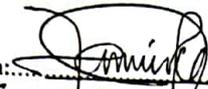
**NOTIFICACIÓN N° 558-2022-STPAD-OGGRRH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC. (31/08/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **RENATO RAFAEL FERNANDEZ URTEAGA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Psj. Las Artes. N° 146, 2° Piso, Urb. José Sabogal (Fonavi)

1) F\_1-Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : **COMISIÓN AD-HOC.**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **18069598**  
 Nombre: **Renato Fernandez Urteaga** Fecha: **15/09/2022** Hora: **12:29 pm**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 156-2022-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 09 / 2022 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 09 / 2022.Hora.....  
 DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:29 p.m** del **15/09/2022.**

OBSERVACIONES: .....